

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D.C.**, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

<p><b>DE: LUZ DARY GARCÍA ROBLES</b> <b>CONTRA: RODRIGO YARA GARCÍA</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2021-00258-01</b></p>
---

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, de fecha 21 de abril de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **RODRIGO YARA GARCÍA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 24 de abril de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 6 de abril de 2018, la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**, acudió ante la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, solicitando una medida de protección por presuntos hechos de violencia verbal, psicológica y física propiciados por el señor **RODRIGO YARA GARCÍA**.

1.2. En decisión del 6 de abril de 2018, la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, avocó el conocimiento de la actuación y adoptó medida de protección provisional ordenando a **RODRIGO YARA GARCÍA**, entre otras cosas, abstenerse de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal, o psicológica en contra de **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**.

1.3. El día 24 de abril de 2018 la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**, en contra de **RODRIGO YARA GARCÍA** a quien ordenó, entre otras cosas, *“PRIMERO: (...) ABSTENERSE de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la*

señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**, en su lugar de vivienda o habitación en cualquier lugar donde ella se encuentre. **SEGUNDO: ORDENAR al señor RODRIGO YARA GARCÍA, EL ABSTENERSE de perseguir en sus recorridos diarios a la señora LUZ DARY GARCÍA ROBLES, así como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquier que tenga por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla. TERCERO: ORDENAR al señor RODRIGO YARA GARCÍA el ABSTENERSE de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes a la señora LUZ DARY GARCÍA ROBLES**". (Fl.20).

1.4. Posteriormente, se hicieron cuatro citaciones (4 de julio, 19 de septiembre, 12 de octubre y 3 de noviembre de 2018) para hacer seguimiento de la medida impuesta, a las cuales las partes no asistieron.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 9 de abril de 2021, la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento presentado por la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**, quien manifestó nuevos hechos de violencia verbal y psicológica por parte de **RODRIGO YARA GARCÍA** en su contra.

2.2. Posteriormente se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 21 de abril de 2021 y en la que la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **RODRIGO YARA GARCÍA** a la medida de protección de fecha 24 de abril de 2018 e impuso como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (Fl.45).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se*

*le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, el 21 de abril de 2021, respecto de **RODRIGO YARA GARCÍA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso. (fl. 51).

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de **LUZ DARY GARCÍA ROBLES** quien manifestó que, *“(...) el día de hoy 9 de abril de 2021, en horas de la mañana el señor Rodrigo Yara García subió a tratarme mal que porque yo salgo, que me voy a ver con los mozos, que cogiera juicio, que dejara de estar saliendo, le contesté que tranquilo que las cosas en la ley se ven pero que yo ya no me lo iba a soportar más, entonces él contestó que yo era muy machita. Luego salí de la casa y fui donde una vecina y ella me dijo que tuviera cuidado que `él la viene siguiendo` y efectivamente él me estaba siguiendo en una bicicleta. Todo el tiempo me maltrata psicológicamente y me dice que yo le doy mal ejemplo a mis hijos”* (Fl.33) (Texto corregido en su ortografía por el Despacho para mayor entendimiento).

Así mismo, en el relato de los hechos se informó que el señor **RODRIGO YARA GARCÍA** insulta a la accionante con palabras como *“vagabunda, perra, quita maridos”* y que en los problemas se ven involucradas sus hijas, quienes intentan defender a la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES**.

3.1. En la diligencia llevada a cabo el 21 de abril de 2021, la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES** se ratificó en los hechos informando además que, *“(...) él siempre me insulta me dice vagabunda, que me la paso con el mozo, si cruzo la puerta de la casa es peor, con él no tengo nada; ya no soporto estar en esa casa, para él soy la puta, la vagabunda, y en fin cosas así; me sigue siempre; él trabaja*

*haciendo electricidad, cuando no tiene que hacer se dedica a seguirme. Mi hija es contadora, mi hijo trabaja en diseño y publicidad, mi hija pequeña estudia. El día 9 de abril de 2021, me volvió a insultar y una vecina me dijo que tuviera cuidado que él me estaba siguiendo". (Fl.43).*

Igualmente indica que el señor **RODRIGO YARA GARCÍA** no consume drogas, que de vez en cuando toma alcohol y que no la ha amenazado con objetos o armas que le puedan causar daño a su integridad.

3.2. Por su parte el señor **RODRIGO YARA GARCÍA** no se presentó a la audiencia ni presentó excusa alguna por su inasistencia.

3.3. Obran en el plenario cuatro audios aportados por la accionante (AUD-20210421-WA0021, AUD-20210421-WA0022, AUD-20210421-WA0023 y AUD-20210421-WA0025), conforme a los cuales se escucha a quien presuntamente es el señor **RODRIGO YARA GARCÍA** quien se dirige a la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES** mediante reclamos con el uso de palabras denigrantes y amenazas tales como *"quita maridos", "vagabunda" y "puerca"*.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **RODRIGO YARA GARCÍA**, incumplió la medida de protección impuesta el 24 de abril de 2018 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 23 de junio de la presente anualidad, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*, luego porque, de las grabaciones de audios aportadas por la incidentante se puede colegir que han persistido las agresiones verbales, pues el accionado se dirige a la actora mediante palabras denigrantes, despectivas y soeces, lo que ciertamente genera una afectación psicológica y emocional en su integridad, aunado a que aquel tampoco logró acreditar en el proceso que haya asistido y culminado el tratamiento terapéutico ordenado con el objeto de adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos y manejo de emociones.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 24 de abril de 2018 se ordenó a **RODRIGO YARA GARCÍA**, *"(...) ABSTENERSE de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora LUZ DARY GARCÍA ROBLES, en su lugar de vivienda o habitación en cualquier lugar donde ella se encuentre. SEGUNDO: ORDENAR al señor RODRIGO YARA GARCÍA, EL ABSTENERSE de perseguir en sus recorridos diarios a la señora LUZ DARY GARCÍA ROBLES, así*

como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquier que tenga por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla. TERCERO: ORDENAR al señor RODRIGO YARA GARCÍA el ABSTENERSE de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes a la señora LUZ DARY GARCÍA ROBLES (...)", bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **LUZ DARY GARCÍA ROBLES** y en contra de **RODRIGO YARA GARCÍA**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleve a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, advirtiendo al accionado, que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

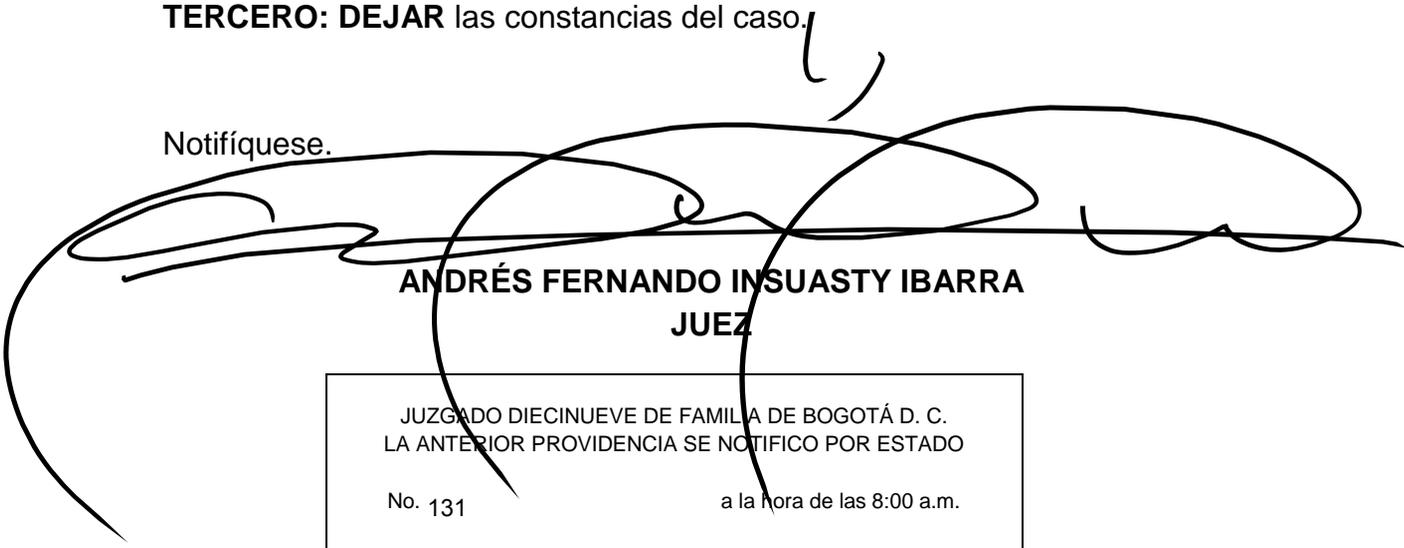
### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 21 de abril de 2021, por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, en la que se declaró que **RODRIGO YARA GARCÍA** incumplió la medida de protección de fecha 24 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131

a la hora de las 8:00 a.m.

25 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cd5d9be3f3505c6a95fa2ceef281f12b25c46d5fc7d00179b539e35eb17104**

Documento generado en 24/08/2021 03:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**